



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Demandante	Viviana Mariela Escobar Cano
Demandado	JHon Fredy Menjure Uribe
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00140 00
Providencia	Interlocutorio No. 104
Decisión	Rechaza demanda por competencia

De la revisión dada al libelo genitor, es plausible evidenciar aspectos importantes que permiten dar claridad a la hora de determinar el ámbito de competencia del funcionario que ha de conocer la presente controversia en virtud de la disposición contenida en el artículo 28 del CGP. El trámite al cual se contrae el presente, tiene por objeto lograr la declaración de la unión que de hecho aparentemente conformaran los extremos litigiosos, y para éste, la disposición normativa en reseña, precisa cual es el funcionario encargado de dirimir dicha controversia, estableciendo dos posibilidades, por un lado y de forma especial, habilita la competencia en el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve, y por el otro, la regla general de competencia, referente al lugar de domicilio del demandado.

Ahora, de la información suministrada, se colige que el domicilio marital se asentó inicialmente en el municipio de Amagá (Ant), siendo posteriormente trasladado para el municipio Santa Bárbara (Ant), lugar donde se consolidó por un gran periodo e incluso se procreó la descendencia y se adquirió conjuntamente un inmueble. Sin embargo, en el año 2020 se traslada el domicilio común para el municipio de Puerto Nare (Ant), el cual perduró hasta el 16 de febrero del año 2022, calenda en la que estando fracturada la relación, la demandante decide retornar a vivir al municipio de Santa Bárbara (Ant) al inmueble adquirido años atrás, mientras que el demandado continuó viviendo en Puerto Nare.

Así entonces, es laudable inferir de la relación fáctica, que el último domicilio conyugal se asentó en el municipio de Puerto Nare (Ant), ello, si se tiene en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 163 del Código Civil, el domicilio conyugal *“es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y*

consideraciones iguales”, características que no se observan en este caso en los últimos días de la relación y/o convivencia, pues bien se extrae de lo informado que la radicación en dicha municipalidad tuvo por objeto que “sus hijos crecieran en un núcleo familiar compuesto por padre y madre”, Así mismo, que el retorno de la demandante para el municipio de Santa Bárbara (Ant), obedeció a situaciones de constantes “discusiones e infidelidades por parte del demandado”, que hicieron insostenible la convivencia.

En orden a lo anterior, encontramos que la regla general dispone que, “*en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”. Sin embargo, en tratándose de procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho como la que se contrae la presente decisión, dicha determinación habilita en su numeral 2º que “*también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”. No obstante lo argüido, dicho postulado tiene un requisito sine qua non para que este sea aplicable, esto es, que quien ejercita el derecho de acción aun conserve el domicilio conyugal, situación que no se corresponde, por cuanto en sentir de este despacho, el ultimo domicilio conyugal tuvo lugar en el municipio de Puerto Nare (Ant), y este solo lo conserva el demandado.

Coralario, habida cuenta que no es posible dar aplicación a la regla del domicilio ultimo conyugal, tendría que acudirse a la regla general que radica la competencia en el lugar donde resida el demandado, que para el caso que nos ocupa, es el municipio de Puerto Nare (Ant).

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechaza la presente demanda, ordenando de contera su remisión a los jueces de familia (Reparto) del municipio de Puerto Berrio (Ant), circuito al cual pertenece el municipio de Puerto Nare (Ant).,. Ahora bien, en el evento de que al despacho que le sea repartido el presente no comparta los argumentos anteriormente esgrimidos, ha de proponerse conflicto negativo de competencia, para que sea el superior jerárquico común quien dirima dicha particularidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por el factor de competencia territorial, la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por VIVIENA MARIELA ESCOBAR CANO, frente a JHON FREDY MENJURE URIBE.

SEGUNDO: REMITASE el expediente, a los juzgados de Familia del municipio de Puerto Berrio (Ant), circuito judicial al cual pertenece el municipio de Puerto Nare (Ant).

TERCERO: En el evento de que el despacho al cual le sea asignado el proceso, no comparta los argumentos dados por esta agencia judicial, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **048** FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023. A LAS 8: 06 A.M.**



Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaaeb86c3ac8a404b64aebde22f47a488f917475ecad6ebffb0e13cada480e**
Documento generado en 08/09/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>